



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07390-2005-PA/TC  
TACNA  
HÉCTOR BRAULIO ZAVALA VARGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Braulio Zavala Vargas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 136, su fecha 19 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber ingresado a laborar en la Municipalidad como chofer desde el 27 de julio de 1993 hasta el 15 de agosto de 2004, acumulando más de 1 año de servicios ininterrumpidos, por lo que le resulta aplicable la protección que otorga la Ley N.º 24041.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Tacna propone la excepción de caducidad y contesta la demanda señalando que el demandante laboró para la demandada en dos períodos, el primero se inició desde el 21 de julio de 1993 hasta el 31 de enero de 2003, y el segundo desde el 9 de marzo hasta el 15 de agosto de 2004, por lo que, al no tener más de un año ininterrumpido de servicios, no le es aplicable la protección que otorga la Ley N.º 24041.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 2 de noviembre de 2004, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda por considerar que en autos está acreditado que el actor ha realizado labores continuas e ininterrumpidas por más de un año, por lo que le es aplicable la protección que brinda la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha realizado labores ininterrumpidas por más de un año, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. Por tanto resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el actor. En ese sentido, siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Exps. N.ºs 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52° de la Ley N.º 23853, efectuada mediante Ley N.º 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque de no mediar aceptación expresa la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría la violación del artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes.
3. En el presente caso, con los certificados de trabajo y con las boletas de pago obrantes de fojas 3 a 15, se acredita que el recurrente laboró para la emplazada durante dos períodos interrumpidos, los cuales comprenden desde el 21 de julio de 1993 hasta el 31 de enero de 2003, y desde el 9 de marzo de 2004 hasta el 15 de agosto de 2004.
4. En tal sentido, debemos precisar que el último período laboral, que se inició el 9 de marzo de 2004 y terminó el 15 de agosto de 2004, es el que se va a tener en cuenta para efectos de calificar el despido del demandante como arbitrario, ya que éste reingresó a trabajar en el mes de marzo de 2004, cuando ya se encontraba vigente la Ley N.º 27469, que señalaba que los obreros municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por consiguiente, al demandante no le es aplicable la Ley N.º 24041.
5. Siendo ello así este Tribunal ingresa a realizar la calificación del despido laboral no en los términos establecidos por el artículo 34° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, es decir no va a determinar si procede el pago de una indemnización, sino que va evaluar si el despido del demandante ha lesionado algún derecho fundamental, por lo que en caso ello se constate deberá pronunciarse conforme al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales según lo prescrito por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.
6. Es preciso tener en consideración que la emplazada ha reconocido que las labores desempeñadas por el demandante se encontraban reguladas por las normas que rigen el régimen laboral de la actividad privada, habiendo laborado de manera ininterrumpida desde el 9 de marzo hasta el 15 de agosto de 2004; es decir que durante dicho período el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante prestó sus servicios en forma subordinada a la emplazada a cambio de una remuneración, dando origen a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la que el demandante no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

7. En consecuencia, la emplazada, al haber tomado la decisión de dar por extinguida unilateralmente la relación laboral con el demandante, fundada única y exclusivamente en su voluntad de empleador, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; por lo que su despido se encuentra afectado de nulidad y, por consiguiente, carecerá de efecto legal ya que es un acto arbitrario. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, procede la reposición del demandante como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna que cumpla con reponer a don Héctor Braulio Zavala Vargas en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)